



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00256-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de junio de dos mil veintidós

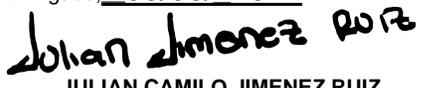
En consideración al escrito presentado por el apoderado de la demandante dentro de la presente causa, se dispone que la entrega de la suma de \$22.084.493,78 en abono a la cuenta de ahorros de la ejecutante en BANCOLOMBIA, la cual asumirá los gastos que pueda generar la transferencia respectiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que los dineros ascienden a una suma superior de quince salarios mínimos y conforme lo establece la Circular PCSJC21-15, se debe realizar el pago en abono en cuenta.

Por otro lado, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se deberá aclarar hasta que mes de cuota alimentaria cubrió la parte ejecutada y conforme al numeral cuarto del escrito allegado, especificará a cuanto equivale el pago realizado por concepto de diferencia de liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>67</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d11b7164a32f2a0bc77f9c64cac0b612ab29a946a31facef5ed9dce447645a4**

Documento generado en 07/06/2022 06:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00201- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de junio de dos mil veintidós

De conformidad al numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado al informe de valoración de apoyos elaborado por el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 67.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 08/06/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 131d6a1420250c346db7c30225ca3cecb48a0b7d637b44cf0cf5ba15de73590a

Documento generado en 07/06/2022 06:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	371
Radicado	0526631 10 001 2022-00216-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JUAN FELIPE SERNA MENESES
Demandado (s)	JENNY MARCELA ATEHORTÚA ÁLVAREZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor JUAN FELIPE SERNA MENESES, en contra de la señora JENNY MARCELA ATEHORTÚA ÁLVAREZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor JUAN FELIPE SERNA MENESES, en contra del señor JENNY MARCELA ATEHORTÚA ÁLVAREZ, con fundamento en el numeral 8a del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 371 - RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00216- 00

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARÍA MAGNOLIA MOSQUERA MOSQUERA, con tarjeta profesional No. 76.806 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>67</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eca996eb667c7bb069695bb1c3e7580f2a1898dd59a7d104a34b22caa40cd2**

Documento generado en 07/06/2022 06:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	372
Radicado	05266 31 10 001 2022-00218- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Solicitante (s)	SANDRA MILENA GIRALDO BERMUDEZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de junio de dos mil veintidós

SANDRA MILENA GIRALDO BERMUDEZ interpone ante este despacho, demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo para su madre PIEDAD DE JESÚS BERMUDEZ LEMA.

En el hecho décimo quinto de la demanda, se indica que la señora PIEDAD DE JESÚS BERMUDEZ LEMA vive en el cuarto piso del bien inmueble ubicado en la carrera 57 no. 80-85 bloque 12, apartamento 402 Urbanización Santamaría del Campo de Itagüí.

En lo que tiene que ver con la competencia para esta clase de demandas, el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, establece que el competente para la adjudicación judicial de apoyos para realización de actos jurídicos corresponde al juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

En consideración a la norma mencionada, toda vez que en este caso la señora PIEDAD DE JESÚS BERMUDEZ LEMA vive en Itagüí, habrá de remitirse la demanda ante **LOS JUECES DE FAMILIA EN REPARTO DE DICHO MUNICIPIO.**

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

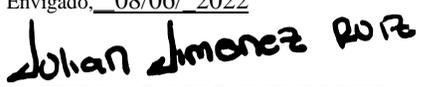
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda verbal sumaria de judicial de apoyo en favor de la señora PIEDAD DE JESÚS BERMUDEZ LEMA.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados de Familia-reparto de Itagüí.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 67.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01647e25b2a021b4e7e7e364cdfbde929c7802c29e013f633b772429d4010c87**

Documento generado en 07/06/2022 06:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	373
Radicado	0526631 10 001 2022-00222-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	ADRIANA MARÍA GARCÍA MUÑOZ
Demandado (s)	VÍCTOR MANUEL QUINTERO MONTOYA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA MUÑOZ, en contra de VÍCTOR MANUEL QUINTERO MONTOYA, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA MUÑOZ, en contra de VÍCTOR MANUEL QUINTERO MONTOYA,, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se requiere al demandado para que al momento de dar respuesta a la demanda se sirva allegar con la misma su registro civil de nacimiento.

QUINTO: Respecto a las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, se deberá prestar caución correspondiente al 20% del valor de

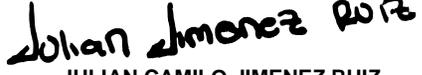
Auto interlocutorio No. _373_ Radicado No. 0526631 10 001 2022-00222-00

los bienes, conforme al contenido del artículo 590, numeral 2°, del Código General del Proceso, para lo cual deberá allegar la prueba donde se certifique a cuánto asciende su valor.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **FABIÁN LEONARDO VARGAS LONDOÑO**, portador de la tarjeta profesional No. 206.955 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>67</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648ce5a95617859f5adda3d3d2fce5f9455669fc8b724eebd205f662348181aa**

Documento generado en 07/06/2022 06:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>